



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00111-00
Demandante	Alex Augusto Mejía Roldan
Demandado	Erika Yulieth Patiño Hernández
Auto No.	563

CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar la falencia anotada en auto anterior, procedió la apoderada judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los siguientes defectos que le fueron indicados:

1) Se le indicó que el poder que se había aportado era prácticamente ilegible por cuanto se observaban muchas palabras borrosas, y se le solicitó que los aportara nuevamente debidamente digitalizado o escaneado, de forma que se entendiera la totalidad del contenido.

Frente a lo anterior, se presentó nuevamente el poder, debidamente digitalizado, en el cual se observa la totalidad del contenido plasmado.

2) Se requirió para que se indicara el domicilio del demandante y de la demandada.

Frente a este requerimiento, si bien no se indicó específicamente en el escrito de subsanación, se tendrá por subsanado, teniendo en cuenta que, si se hace referencia en el memorial poder, en el que se expresa que el demandante tiene su domicilio en el municipio de Montenegro Quindío, mientras que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Obando Valle.

3) Se requirió para que se indicara a qué lugar o municipalidad pertenecen las direcciones físicas que se relacionan de dos de los testigos solicitados, lo cual procedió a realizar en forma efectiva.

4) y 5) Teniendo en cuenta que no se hizo referencia expresa al canal digital de notificaciones de la demandada, que se indicó que se desconocía si la parte demandada poseía correo electrónico y que además se aportó un número telefónico, se requirió a

la parte actora para que aclarara si el número de teléfono aportado como perteneciente a la demandada es el medio digital de comunicaciones de la misma, y en caso afirmativo, se debería acreditar en la subsanación, el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Frente a este requerimiento, se solicitó que se tuviera como canal digital de comunicaciones de la demandada, el número telefónico aportado en la demanda, el cual según se manifiesta, cuenta con el servicio de mensajería denominado WHATSAPP, sin embargo, no se acreditó conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda, tal y como se indicó en el requerimiento.

6) Por último, teniendo en cuenta que hasta el momento en que se interpuso la demanda no había claridad respecto al canal digital de notificaciones de la demandada, se indicó que no se había acreditado el envío físico de la demanda a la demandada y los anexos en la dirección física aportada, por lo que se requirió para que en la subsanación se acreditara el envío de la demanda, los anexos y la subsanación.

Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante aportó un memorial dirigido a la titular de este Despacho, adjuntando guía de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como constancia del envío y describiendo los documentos que fueron remitidos a la demandada, sin que se observen los referidos documentos con el sello de cotejo de la empresa de mensajería como prueba del contenido del envío.

Ahora bien, una vez analizado lo descrito anteriormente, se concluye que no se dio cumplimiento al requerimiento establecido en los puntos cuatro (4) y cinco (5) de las consideraciones del auto inadmisorio, teniendo en cuenta que al haberse determinado por la parte demandante el canal digital de notificaciones de la demandada, debía procederse conforme se indicó en los referidos requerimientos, acreditando el envío de la demanda y sus anexos y la subsanación en el canal digital suministrado (Whatsapp), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en lugar de ello, el extremo activo (sin expresar justificación alguna) prefirió enviar dichos documentos a la dirección física de notificaciones de la demandada, sin que se pueda decir que con dicha actuación (la cual no fue la indicada como se explicó anteriormente) hubiera cumplido con el requerimiento, en virtud a que con la simple guía de envío y la indicación de los documentos, no se cumple con el requisito de inadmisión dado que no se tiene certeza de lo que se envía, pudiendo a manera de ejemplo, acudir al sistema de cotejo de los documentos que se envían con el que cuentan las empresas de mensajería.

Por las razones anteriores, se concluye que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos para que fuera subsanada la demanda, y al no encontrar justificación

alguna, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de DIVORCIO, iniciada por el señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **SANDRA MARGOT MEJIA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.141.827 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 279.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN** en la forma y términos del poder especial conferido.

TERCERO: DISPONER el archivo, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **085**

Cartago, 02 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario